

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

LUIS ÁLVAREZ OQUENDO

Peticionario

KLCE201602162

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
de Carolina

Caso Núm.:
F SC2012G0413

Sobre
Ley 246 Art. 67

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

El 17 de noviembre de 2016, el peticionario, señor Luis Álvarez Oquendo (en adelante, el peticionario o señor Álvarez Oquendo), presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones un escrito titulado *Recurso en Solicitud de Revisión*, el cual acogemos como *certiorari*, por ser lo procedente en derecho. El peticionario nos solicita la revisión de *la Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 27 de octubre de 2016 y notificada el 28 de octubre de 2016. Mediante la aludida *Resolución* el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud del Art. 67 con Atenuantes por Reducción de un 25% según el Código 2012 y Art. 4 Ley más Benigna*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epigrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I**A**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

Por otro lado, la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento¹, dispone que la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[. . .]

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.**

(Cita omitida)(Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En su escrito ante nuestra consideración, el señor Álvarez Oquendo nos solicita, en síntesis, que modifiquemos la *Sentencia* emitida por el foro recurrido. No obstante, al revisar el expediente ante nos, pudimos constatar que la parte peticionaria no anejó la *Sentencia* de la cual nos solicita la modificación.

Por consiguiente, desconocemos por cual delito este fue encontrado culpable y la pena a la cual fue sentenciado. Dicha omisión por parte del peticionario, e incumplimiento con la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento, tienen como resultado un recurso

tan defectuoso que nos impide atender el mismo en sus méritos y revisar la corrección del dictamen que se pretende impugnar.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal², el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).